

nuestra institución, donde se señala que No le está permitido a los alumnos portar, exhibir, vender, compartir o hacerse de ningún elemento o material de carácter pornográfico que agreda la integridad, física, psíquica y moral o la dignidad de los alumnos y alumnas de la institución obedeciendo al artículo 20 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, al artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 y artículo 209° del Código Penal del 2000, así como el artículo 25 del Código penal.

Lo que se constituye *–presuntamente–* como una infracción de ley o Inducción, estímulo y manipulación o coerción a la pornografía, consagrada por la ley jurídica como maltrato infantil, (*artículo 18 de ley 1098 de 2006*) es una clara inducción a la corrupción de menores y se constituye como Actos Sexuales Abusivos. Ver artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007.

Por tal motivo se reúne a los alumnos implicados, para dar lugar a la ubicación y señalamiento del alumno responsable de la infracción de ley, que, a su vez, se constituye como una falta gravísima o situación Tipo III, tal y como lo consagra el manual de convivencia, en sus Ver, manual de convivencia escolar.

Ver artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Ver artículo 209 del código penal colombiano. Ver artículo 25 del Código Penal.

Opción 1: Pasados 25 minutos y realizada la correspondiente reunión de descargos en la coordinación, los alumnos no quieren declarar, quien es el dueño de la revista y quien indujo y coercitó a los demás, por lo que se le impone el debido proceso a todos los alumnos implicados y se citará a los padres de familia para que respondan por la falta gravísima o situación TIPO III. Que corresponde a ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.

Opción 2: pasados _____ minutos mientras se realizaba la reunión de descargos, los _____ alumnos _____ Y _____, señalaron al alumno _____, como el verdadero dueño del material pornográfico o revista de SEXO SUCIO, quien les “invitó” al rincón del salón, para mostrarles las imágenes, por lo cual, se citará a los padres del citado alumno a responder por la situación y hasta evidenciar, la verdad del suceso, igualmente a los padres de los afectados, para que los padres de los menores vulnerados, acudan a realizar una denuncia formal, que NO acepta “conciliación formal”; por lo cual, el caso pasaría a la instancia jurídica correspondiente, bajo la figura de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS verbo rector inducir. En tanto cursa el debido proceso, el alumno _____ COMO PRESUNTO AGRESOR, Y LOS ALUMNOS _____ Y _____, ingresarán a un proceso de restablecimiento de derechos desde el área de Psicología, desde donde estarán bajo vigilancia y observación. Ver, además, páginas: 106 y 107; (pornografía) y páginas 69 a 79 (orientación sexual), y páginas 104 a 116 de referente situaciones Tipo III; del manual de convivencia escolar.

Y por declararse, el hecho en situación de flagrancia, se enviará el caso a las autoridades pertinentes, como Policía de Infancia y Adolescencia y la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de la Nación, a voces de los artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007.

Como NO procede, ningún tipo de instancia en la cual, los padres de los menores vulnerados, puedan conciliar, y en contrario, deben denunciar, formalmente el

suceso ante Fiscalía General de la Nación o Policía de Infancia, en armonía y estricto acato con los artículos 12 y 15° de ley 1146 de 2007, nuestras INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA “TENORIO HERRERA SAS”, procederá a denunciar, el caso para que sea oficiosamente abordado por la Policía de Infancia y Adolescencia, a voces de los artículos 12 y 15 de ley 1098 de 2006.

Dado que al tenor del artículo 199 de ley 1098 de 2006, y artículo 209 del Código Penal, este tipo de vejámenes sexuales en contra de alumnos menores de _____ años, NO acepta conciliación alguna, que se busque desarrollar, entre los padres del alumno _____, con los padres de los menores agredidos, por lo cual, mediante esta acta y brindando seguimiento al debido proceso, en cumplimiento al artículo 44 numeral 9 de la ley 1098 de 2006, y artículos 12 y 15° de ley 1146° de 2007; si no se presenta denuncia de parte de los padres de familia, nuestras INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA “TENORIO HERRERA SAS”, reportará el caso a las instancias y autoridades competentes y correspondientes, bajo la presunción de inducción, coerción, estímulo y manipulación a la pornografía, en las personas de menores de edad, (*Actos Sexuales Abusivos*) por lo cual, el alumno _____, como mayor de _____ años, debe responder en lo penal en restablecimiento de derechos; y sus padres deben responder ante la Fiscalía General de la Nación como primeros respondientes en el área económica es decir, como terceros civilmente responsables¹ de los daños y perjuicios, como primeros garantes; toda vez que los alumnos agredidos cuentan con únicamente con 12 y 13 años de edad y la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, señala taxativamente que las infracciones de ley cometidas por los

¹ TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: “**Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado**”. Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal.

El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

mayores de 14 años de edad, hacen primeros responsables a los infractores y subsidiariamente como terceros civilmente responsables, a sus padres.

Ver, manual de convivencia escolar.

Se formaliza la presente acta el día _____ del mes de _____ de 20____, siendo las _____ horas.

Firman en constancia:

RECTOR(A).

PROFESOR CONOCEDOR DEL CASO

COORDINADOR DE CONVIVENCIA.

DIRECTOR DE GRUPO GRADO (____)

ALUMNOS EN CUESTIÓN

NO COPIAR